

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01506

Decisión: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda verbal sumaria reúne las exigencias de los artículos 90 y 384 el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

 Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por BEMSA S.A.S en calidad de arrendataria en contra de ORLEY MARROQUIN LISCANO, como arrendatario.

- 2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal **de 10 días.** Se le advierte que para ser oído en el proceso deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total adeudado que se señala en la demanda y las mensualidades que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4°, incisos 2° y 3°, del Código General del Proceso.
- **3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- **4.** En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos **291 y 292 del CGP**.
- **5.** Se le reconoce personería a abogada ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA identificada con la tarjeta profesional No. 60.775, para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder que les fue conferido para tal efecto.

Notifiquese y Cúmplase

Juliana Barço González

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12__ diciembre de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

ΙΙν

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094af6c9b12637ae00f733d6a0e1df2860e14ca20abda72f998d858e7673d2c7**Documento generado en 11/12/2023 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cuando el <u>iniciador recepione acuse de recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje